[redacted]

INSPECCIONADO: **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00038-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **25/2024**

SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V., UBICADO EN AV. ACUEDUCTO NO. 24, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro al día 21 de mayo del año 2024.

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/OI-RP-PS** de fecha **25 de octubre del 2021**, emitida por esta Oficina de Representación (antes Delegación), se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AV. ACUEDUCTO NO. 24, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**., con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI–RP-PS** de fecha **29 de octubre del 2021**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **10/2023** de fecha **25 de enero del 2023**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha **31 de enero del 2023**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Eliminado 26 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

CUARTO.- A través de la orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-23/OI-VERA-RP** de fecha **03 de julio del 2023**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.,** con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número **10/2023** de fecha **25 de enero del 2023**.

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-23/AI-VERA-RP-PS** de fecha **06 de julio del 2023**, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **10/2023** de fecha **25 de enero del 2023**, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. – En fechas 08 de noviembre del 2021, 11 de noviembre del 2021, 22 de febrero del 2023, 01 de marzo del 2023 y 13 de julio de 2023, el [redacted] de la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Escritura Pública número [redacted] pasada ante la fe del Lic. Ernesto Ramos Cobo, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 38 de la Ciudad de Torreón, Delegación de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP-PS**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocurso de cuenta las siguientes pruebas:

2

- **a.** Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con original de Escritura Pública número [redacted] y en la cual se le otorga poder general para representar a la sociedad en cualquier asunto de naturaleza ambiental al [redacted] a nombre de SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
- **b.** Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con original de la Identificación Oficial del [redacted]
- **c.** Documental Privada. - Consistente en impresión de documento denominado "tabla de clasificación de residuos peligrosos acorde a sus características".
- **d.** Documental Privada. - Consistente en impresión en blanco y negro de bitácora de registro de residuos peligrosos del 15 de marzo del 2019 y 05 de noviembre de 2021.
- **e.** Documental Privada. - Consistente en copia simple cotejada con original del manifiesto de entrega, transporte y recepción No.204 de fecha 31 de marzo de 2021, en el cual se observa firma y sello del destinatario final.
- **f.** Documental Privado. - Consistente en copia simple de la copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción No.194 de fecha 11 de febrero de 2021.
- **g.** Documental Privada. - Consistente en cinco impresiones fotográficas a color que muestran el antes y después del almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior de la nave.
- **h.** Documental Privada. - Consistente en copia simple cotejada con original del manifiesto de entrega, transporte y recepción No.194 de fecha 11 de febrero de 2021, en el cual se observa firma y sello del destinatario final.
- **i.** Documental privada. - Consistente en impresión simple de seis fotografías a color, de tamaño aproximado de 13.5 cm de ancho y 18 cm de largo, mediante las cuales muestra tanques para el almacenamiento de residuos peligrosos que recibe por parte de terceros, con etiquetas.

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

j. Documental privada. - Consistente en copia simple de las bitácoras de operación del sistema de tratamiento de aguas, correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

k. Documental privada. - Consistente en impresión simple de documento a cuatro fojas, titulado "Funcionamiento del proceso de ozono en el tren de tratamiento".

l. Documental privada. - Consistente en impresión simple de escrito libre de fecha 16 de enero de 2023 dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, cuyo asunto dice: se presentan resultados de análisis de aguas residuales, firmado por [redacted] de SHWM Querétaro, S. de R.L. de C.V.

m. Documental pública. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas en fecha 18 de enero de 2023, cuya descripción dice: Cumplimiento de condicionante referente a la autorización 22-V-42-17.

n. Documental privada. - Consistente en copia simple de escrito libre de fecha 16 de enero de 2023, cuyo asunto dice: se presentan resultados de análisis de aguas residuales, firmado por [redacted] de SHWM Querétaro, S. de R.L. de C.V., y cuenta con sello de recepción por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de enero de 2023.

o. Documental privada. - Consistente en copia simple de los informes de pruebas, de análisis de descarga de aguas residuales, realizados por "Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V." en fechas 02 de febrero de 2019, 17 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2020, 23 de enero de 2020, 04 de octubre de 2021, 03 de marzo de 2021, 18 de octubre de 2022 y 05 de mayo de 2022.

p. Documental privada. - Consistente en impresión simple de 11 fotografías a color, en las que muestra un extintor en el almacén temporal de residuos peligrosos, un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos", así como contenedores de residuos peligrosos con etiqueta.

q. Documental privada. - Consistente en documento a 18 fojas titulado "Estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos".

r. Documental privada. - Consistente copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del 29 de agosto de 2018 al 11 de noviembre de 2022, constituida por 3 fojas.

s. Documental privada. - Consistente copia simple de la bitácora de los lodos generados en el sistema de tratamiento, el periodo de la bitácora es del 17 de diciembre de 2019 al 06 de octubre de 2021 y consta de 4 fojas.

t. Documental pública.- Consistente en fe de hechos a través del acta Notarial No.720 de fecha 21 de febrero de 2023, firmada por el C. Sergio Alejandro Barrón Ortiz, corredor público número 11 de la Plaza Mercantil del Estado de Querétaro, constituida por dos fojas a doble cara y 22 fotografías a color de tamaño aproximado 11 cm de ancho y 14 cm de largo, distribuidas en 11 fojas; en dichas fotografías muestra el establecimiento de manera general, contenedor de lodos, contenedores de aguas residuales peligrosas, tambos de 200 L conteniendo residuos peligrosos, así como el área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

u. Documental privada. - Consistente en impresión simple de seis fotografías a color, mediante las cuales muestra el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, así como contenedores de residuos peligrosos identificados con etiquetas.

v. Documental privada. - Consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio No. E 21022 de fecha de embarque el 07 de julio de 2023.

w. Documental privada. - Consistente en impresión de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2023 al 07 de julio de 2023.

Eliminado 12 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

En ese orden de ideas se tienen por presentados los escritos de fechas 08 de noviembre del 2021, 11 de noviembre del 2021, 22 de febrero del 2023, 01 de marzo del 2023 y 13 de julio de 2023, ante esta Oficina de Representación por el [redacted] de la persona moral denominada **SHWM QUERETARO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Escritura Pública número 89 pasada ante la fe del Lic. Ernesto Ramos Cobo, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 38 de la Ciudad de Torreón, Delegación de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompañan a sus ocursos de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 02 de mayo del 2024 notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 13 de mayo del 2024 se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

4

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **oficio No. PFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4°, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo. Artículos PRIMERO inciso b y numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP-PS**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **10/2023** de fecha **25 de enero del 2023**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.,** por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en los numerales 3, 4 y 5 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 3 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección se observó que los contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos recibidos para su tratamiento no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza de manera segura considerando su incompatibilidad, sus características de peligrosidad y observando las reglas de etiquetado; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 3 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 7 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada exhibe su bitácora de operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos, sin embargo no se indica en esta la presión de operación del ozonificador y el nombre del residuo peligroso sujeto a tratamiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 3 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 16 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada no exhibió los acuses de la presentación de los reportes semestrales de los análisis de las aguas residuales generadas del proceso de tratamiento previo a su descarga de los periodos 2019, 2020 y 2021 ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III, IV, VI y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso f) del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se observa que el almacén de residuos peligrosos cuente con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso g), consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos para tratamiento, el área de almacenamiento del residuo peligroso generado por la actividad y el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior de la nave, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso h), consistente en que durante la visita de inspección se observó que los contenedores de residuos peligrosos generados por la actividad no se encuentran identificados por lo que no acredita que el almacenamiento se realiza en recipientes identificados, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que los contenedores de residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el documento "cuadro resumen de incompatibilidades de sustancias peligrosas", sin embargo, no se especifica el nombre de los

Eliminado 26 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

residuos peligrosos que maneja conforme la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en la bitácora de generación de lodos contaminados no se especifica el área de generación del residuo peligroso, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y el nombre del responsable técnico de la bitácora, dentro de la bitácora como generador de residuos peligrosos no especifica las características de peligrosidad y las fechas de entrada y salida del almacén no concuerdan, referente a la bitácora de monitoreo de parámetros de tratamiento de los residuos peligrosos no se menciona el nombre del residuo peligroso ni los datos de presión con que trabaja el ozonificador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 10.- Identificada en el numeral 17 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió los originales de los manifiestos Número. 0191 con fecha de embarque 11/02/2021 que considera los residuos peligrosos: lodos contaminados y Número 0204, de fecha 31/03/21 que considera los residuos peligrosos: lodos contaminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7

III.- En fechas 08 de noviembre del 2021, 11 de noviembre del 2021, 22 de febrero del 2023, 01 de marzo del 2023 y 13 de julio de 2023, él [redacted] de la persona moral denominada **SHWM QUERETARO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Escritura Pública número 89 pasada ante la fe del Lic. Ernesto Ramos Cobo, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 38 de la Ciudad de Torreón, Delegación de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP-PS**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocurso de cuenta las siguientes pruebas:

a. Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con original de Escritura Pública número [redacted] y en la cual se le otorga poder general para representar a la sociedad en cualquier asunto de naturaleza ambiental al [redacted] a nombre de SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.

b. Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con original de la Identificación Oficial del [redacted]

c. Documental Privada. - Consistente en impresión de documento denominado "tabla de clasificación de residuos peligrosos acorde a sus características".

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

d. Documental Privada. - Consistente en impresión en blanco y negro de bitácora de registro de residuos peligrosos del 15 de marzo del 2019 y 05 de noviembre de 2021.

e. Documental Privada. - Consistente en copia simple cotejada con original del manifiesto de entrega, transporte y recepción No.204 de fecha 31 de marzo de 2021, en el cual se observa firma y sello del destinatario final.

f. Documental Privado. - Consistente en copia simple de la copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción No.194 de fecha 11 de febrero de 2021.

g. Documental Privada. - Consistente en cinco impresiones fotográficas a color que muestran el antes y después del almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior de la nave.

h. Documental Privada. - Consistente en copia simple cotejada con original del manifiesto de entrega, transporte y recepción No.194 de fecha 11 de febrero de 2021, en el cual se observa firma y sello del destinatario final.

i. Documental privada. - Consistente en impresión simple de seis fotografías a color, de tamaño aproximado de 13.5 cm de ancho y 18 cm de largo, mediante las cuales muestra tanques para el almacenamiento de residuos peligrosos que recibe por parte de terceros, con etiquetas.

j. Documental privada. - Consistente en copia simple de las bitácoras de operación del sistema de tratamiento de aguas, correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

k. Documental privada. - Consistente en impresión simple de documento a cuatro fojas, titulado "Funcionamiento del proceso de ozono en el tren de tratamiento".

l. Documental privada. - Consistente en impresión simple de escrito libre de fecha 16 de enero de 2023 dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, cuyo asunto dice: se presentan resultados de análisis de aguas residuales, firmado por [redacted] de SHWM Querétaro, S. de R.L. de C.V.

m. Documental pública. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas en fecha 18 de enero de 2023, cuya descripción dice: Cumplimiento de condicionante referente a la autorización 22-V-42-17.

n. Documental privada. - Consistente en copia simple de escrito libre de fecha 16 de enero de 2023, cuyo asunto dice: se presentan resultados de análisis de aguas residuales, firmado por [redacted] de SHWM Querétaro, S. de R.L. de C.V., y cuenta con sello de recepción por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de enero de 2023.

o. Documental privada. - Consistente en copia simple de los informes de pruebas, de análisis de descarga de aguas residuales, realizados por "Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V." en fechas 02 de febrero de 2019, 17 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2020, 23 de enero de 2020, 04 de octubre de 2021, 03 de marzo de 2021, 18 de octubre de 2022 y 05 de mayo de 2022.

p. Documental privada. - Consistente en impresión simple de 11 fotografías a color, en las que muestra un extintor en el almacén temporal de residuos peligrosos, un letrero que dice "Almacén temporal de residuos peligrosos", así como contenedores de residuos peligrosos con etiqueta.

q. Documental privada. - Consistente en documento a 18 fojas titulado "Estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos".

r. Documental privada. - Consistente copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del 29 de agosto de 2018 al 11 de noviembre de 2022, constituida por 3 fojas.

8

Eliminado 21 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

s. Documental privada. - Consistente copia simple de la bitácora de los lodos generados en el sistema de tratamiento, el periodo de la bitácora es del 17 de diciembre de 2019 al 06 de octubre de 2021 y consta de 4 fojas.

t. Documental pública.- Consistente en fe de hechos a través del acta Notarial No.720 de fecha 21 de febrero de 2023, firmada por el C. Sergio Alejandro Barrón Ortiz, corredor público número 11 de la Plaza Mercantil del Estado de Querétaro, constituida por dos fojas a doble cara y 22 fotografías a color de tamaño aproximado 11 cm de ancho y 14 cm de largo, distribuidas en 11 fojas; en dichas fotografías muestra el establecimiento de manera general, contenedor de lodos, contenedores de aguas residuales peligrosas, tambos de 200 L conteniendo residuos peligrosos, así como el área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

u. Documental privada. - Consistente en impresión simple de seis fotografías a color, mediante las cuales muestra el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, así como contenedores de residuos peligrosos identificados con etiquetas.

v. Documental privada. - Consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio No. E 21022 de fecha de embarque el 07 de julio de 2023.

w. Documental privada. - Consistente en impresión de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2023 al 07 de julio de 2023.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **10/2023** de fecha **25 de enero del 2023**, se le otorgó a la empresa denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron. 9

Bajo esas condiciones en fechas 08 de noviembre del 2021. 11 de noviembre del 2021. 22 de febrero del 2023. 01 de marzo del 2023 y 13 de julio de 2023, él [redacted] de la persona moral denominada **SHWM QUERETARO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Escritura Pública número [redacted] pasada ante la fe del Lic. Ernesto Ramos Cobo, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 38 de la Ciudad de Torreón, Delegación de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocurso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditada la personalidad de la persona que comparece, y por admitidas las pruebas presentadas de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **a) y b),** se señala que **no son consideradas suficientes** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades identificadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP-PS**, toda vez, que con las mismas sólo se acredita la identificación del compareciente el [redacted] así como la constitución legal de la empresa inspeccionada y señalando como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las [redacted]

Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

[redacted] por lo que no se relacionan con las irregularidades.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **c),** se señala que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** la **irregularidad No.8**, toda vez que, si bien presenta impresión en blanco y negro del documento denominado "tabla de clasificación de residuos peligrosos acorde a sus características", esta no considera todos los residuos peligrosos generados, no se señala la identificación de los residuos peligrosos por sus grupos reactivos, ni se indica el análisis de intersección de los grupos reactivos para determinar la compatibilidad o en su caso incompatibilidad de los residuos peligrosos generados por lo tanto no cumple con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **d),** se señala que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** las **irregularidades No.2 y 9**, toda vez que, presenta impresión de su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual incluye los siguientes datos: fecha de ingreso, nombre del residuo, característica de peligrosidad, área de generación, cantidad, unidad, nombre de quien lo genera, etapa de manejo siguiente a la salida del almacén, fecha de salida, razón social del prestador de servicio, número de autorización, observaciones, nombre de quien lo elaboró, lo revisó y de quien lo autorizó; sin embargo en la bitácora de operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos no indica la presión de operación del ozonificador ni el nombre del residuo peligroso sujeto a tratamiento, además, en la bitácora de generación de lodos no se especifica el área de generación del residuo peligroso, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, así como el nombre del responsable técnico de la bitácora, es decir no contiene todos los requisitos señalados en el Reglamento de la LGPP y GIR.

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **e), f) y h),** se señala que **son consideradas suficientes** para **desvirtuar** la **irregularidad No. 10**, toda vez que, presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales No. 194 y 204, con sello y firma del destinatario final. 10

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con el inciso **g), no son suficientes** para **subsanar ni desvirtuar** ninguna irregularidad, toda vez que si bien ingresó impresiones a color de cinco fotografías donde se observa el antes y después del almacén temporal de residuos peligrosos, éstas carecen de valor probatorio pleno por no contar con la certificación correspondiente a la que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 217.-*** *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la* ***certificación correspondiente*** *que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.*
>
> Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:
>
> ***"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la*

ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **i), p) y u)**, se determina que **no son suficientes** para **subsanar ni desvirtuar** ninguna de las irregularidades, toda vez que si bien ingresó impresiones simples de fotografías a color, en las que se muestra el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, así como contenedores de residuos peligrosos (incluyendo los tanques para almacenamiento de residuos peligrosos recibidos para tratamiento, y contenedor de lodos generados en el sistema de tratamiento), contenedores que se encuentran identificados con etiquetas; sin embargo, dichas fotografías carecen de valor probatorio pleno al no contar con la certificación mediante la cual acredite el tiempo, lugar y circunstancias en las que éstas fueron tomadas, certificación correspondiente a la que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la ***certificación correspondiente*** *que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Por cuanto hace a la prueba identificada con el inciso **j)**, se determina que es **considerada suficiente para subsanar más no desvirtuar** la irregularidad **No. 2**, toda vez que consiste en copia simple de la bitácora de operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos, de los años 2020, 2021 y 2022, las cuales contienen los datos de entrada: fecha, hora de entrada y de salida de la unidad de transporte, número de folio, número de manifiesto asociado y nombre del residuo peligroso, condiciones operativas, como por ejemplo: número de tecnotanque, volumen de agua recibido, volumen de agua procesada, volumen de agua

11

pre-tratada, volumen procesados en tren DAF, cantidad de lodos DAF, aguas de rechazo, cantidad total de lodo generado; dosis de químicos: coagulante, ácido, sosa y polímero; horas diarias operativas por equipo de tratamiento: volute, preparadora de polímero, bomba de lodos, DAF´s, bombas de homogenización y finalmente observaciones; por lo que se determina que si cuenta con los requisitos técnicos establecidos en la condicionante técnica No. 7 de la autorización No. 22-V-42-17.

Por cuanto hace a la documental identificada con el inciso **k)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar ni desvirtuar** ninguna de las irregularidades, toda vez que consiste en un documento a cuatro fojas, titulado "Funcionamiento del proceso de ozono en el tren de tratamiento", en el que indica el principio operativo del ozonificador, aporta información relacionada con la medida correctiva No. 2; sin embargo, no tiene una relación directa con el cumplimiento de la misma ni con ninguna otra irregularidad.

Por cuanto hace a las documentales identificadas con los incisos **l)**, **m)**, **n)** y **o)**, se determina que son **consideradas suficientes para subsanar más no desvirtuar** la irregularidad **No. 3**, del acuerdo de emplazamiento, ya que consisten en dos escritos libres de fecha 16 de enero de 2023, un tanto sin sello y otro tanto con sello por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 18 de enero de 2023, asimismo incluye copia simple de los informes de laboratorio de los análisis de descarga de aguas residuales, realizados en el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 y la constancia de recepción emitida y sellada por la DGGIMAR en fecha 18 de enero de 2023; a través de estas documentales muestra que presentó ante la citada Dirección los análisis de descarga de aguas residuales.

Por cuanto hace a la documental identificada con el inciso **q)**, se determina que **subsana más no desvirtúa** la irregularidad **No. 8**, ya que consiste en el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, en este estudio incluye a todos los residuos peligrosos que genera en el establecimiento y cuenta con todos los criterios técnicos establecidos en dicha Norma, incluyendo la clasificación de los residuos en los grupos reactivos y la matriz de incompatibilidad indicando si hay o no incompatibilidad entre dichos residuos peligrosos. 12

Por cuanto hace a las documentales identificadas con los incisos **r)** y **s)**, se determina que **subsana parcialmente** la irregularidad **No. 8**, toda vez que consisten en la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del 29 de agosto de 2018 al 11 de noviembre de 2022, así como la bitácora de los lodos generados en el sistema de tratamiento, el periodo de la bitácora es del 17 de diciembre de 2019 al 06 de octubre de 2021 y consta de 4 fojas; en ambas bitácoras se observa que cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, se identificó una inconsistencia en la bitácora generación de residuos peligrosos del año 2022, ya que en todos los registros de ese año, indica que la fecha de salida del almacén fue el "05 de noviembre de 2021", es decir fecha anterior a la fecha de generación de los residuos; por otro lado, no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del año 2023.

Por cuanto a la documental identificada con el inciso **t)**, que consiste en una fe de hechos notarial, de fecha 21 de febrero de 2023 firmada y sellada por el C. Sergio Alejandro Barrón Ortiz, corredor público número 11 de la Plaza Mercantil del Estado de Querétaro, se tiene lo siguiente:

- **Es considerada suficiente** para **subsanar** la irregularidad **No. 1** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en dicha fe de hechos, incluye fotografías a color, mediante las cuales muestra que los contenedores en los cuales almacena los residuos peligrosos recibidos para tratamiento, localizados en el interior de la nave de producción, se encuentran identificados mediante etiquetas en las que indica la razón social de la empresa responsable del tratamiento, nombre del residuo peligroso almacenado, característica de peligrosidad y capacidad máxima del contenedor.
- **Es considerada suficiente** para **subsanar** la irregularidad **No. 4** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en dicha fe de hechos incluye fotografías a color, mediante

las cuales muestra que, en el almacén temporal de residuos peligrosos localizado en el exterior de la nave, cuenta con un extintor.

- **No es considerada suficiente** para **subsanar** la irregularidad **No. 5** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en dicha fe de hechos incluye fotografías a color en las cuales muestra que, en el almacén temporal de residuos peligrosos localizado en el exterior de la nave, cuenta con un letrero que dice textualmente "ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS", así como letreros en los cuales indica el nombre de los residuos peligrosos que en dicha área se almacenan; sin embargo no muestra letreros que indiquen la peligrosidad de los residuos que ahí son almacenados.
- **No es considerada suficiente** para **subsanar** la irregularidad **No. 6** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en dicha fe de hechos incluye fotografías a color, mediante las cuales muestra el contenedor de lodos, identificado mediante una etiqueta en la que indica la razón social del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y capacidad máxima del contenedor; respecto de los contenedores de residuos peligrosos, localizados en el almacén temporal de residuos peligrosos al exterior de la nave, muestra que se encuentran identificados con una etiqueta en la que indica el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad; sin embargo no indica la fecha de ingreso al almacén o bien, al fecha de inicio de llenado del contenedor.

Por cuanto hace a la documental identificada con el inciso **v)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar** o desvirtuar ninguna de las irregularidades, toda vez que consiste en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio No. E 21022 de fecha de embarque el 07 de julio de 2023, se determina que no beneficia al inspeccionado para acreditar el cumplimiento, al no tener relación directa con ninguna de ellas. 13

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso w), en la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo del 11/01/2023 al 07/07/2023, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento, sin embargo, **no subsana ni desvirtúa** la irregularidad No. 9, toda vez que las bitácoras exhibidas como pruebas r) y s), no cumple con los requisitos como se señala anteriormente.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP-PS** de fecha **29 de octubre del 2021**, y al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/055-23/AI-VERA-RP-PS** de fecha **06 de julio del 2023**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad

se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

***ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. -** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP** de fecha **29 de octubre del 2021**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que dichas facultades se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

*"**Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

***"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*
(...)
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
(...)
***VIII**. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;*

***XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;*

***XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"*

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **10/2023** de fecha **25 de enero del 2023**, del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP** de fecha **29 de octubre del 2021**, y el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/055-23/AI-VERA-RP** de fecha **06 de julio del 2023**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, es responsable de cometer las siguientes **infracciones** en el domicilio ubicado en: **AV. ACUEDUCTO NO. 24, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

Infracción No. 1.- Identificada en los numerales 3, 4 y 5 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 3 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección se observó que los contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos recibidos para su tratamiento no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza de manera segura considerando su incompatibilidad, sus características de peligrosidad y observando las reglas de etiquetado; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el numeral 3 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 7 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada exhibe su bitácora de operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos, sin embargo no se indica en esta la presión de operación del ozonificador y el nombre del residuo peligroso sujeto a tratamiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 3.- Identificada en el numeral 3 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 16 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada no exhibió los acuses de la presentación de los reportes semestrales de los análisis de las aguas residuales generadas del proceso de tratamiento previo a su descarga de los periodos 2019, 2020 y 2021 ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III, IV, VI y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 17

Infracción No. 4.- Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso f) del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se observa que el almacén de residuos peligrosos cuente con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 5.- Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso g), consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos para tratamiento, el área de almacenamiento del residuo peligroso generado por la actividad y el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior de la nave, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 6.- Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso h), consistente en que durante la visita de inspección se observó que los contenedores de residuos peligrosos generados por la actividad no se encuentran identificados por lo que no acredita que el almacenamiento se realiza en recipientes identificados, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 7.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que los contenedores de residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 8.- Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el documento "cuadro resumen de incompatibilidades de sustancias peligrosas", sin embargo, no se especifica el nombre de los residuos peligrosos que maneja conforme la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 18

Infracción No. 9.- Identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en la bitácora de generación de lodos contaminados no se especifica el área de generación del residuo peligroso, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y el nombre del responsable técnico de la bitácora, dentro de la bitácora como generador de residuos peligrosos no especifica las características de peligrosidad y las fechas de entrada y salida del almacén no concuerdan, referente a la bitácora de monitoreo de parámetros de tratamiento de los residuos peligrosos no se menciona el nombre del residuo peligroso ni los datos de presión con que trabaja el ozonificador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **10/2023** de fecha **25 de enero del 2023**, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Dar cumplimiento a la condicionante técnica No.3 de la autorización No.22-V-42-17 para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, que a la letra indica:

"**SHWM Querétaro, S. de R.L. de C.V.**, es responsable de realizar el almacenamiento de los residuos de manera segura, tomando en cuenta la incompatibilidad de los mismos según su característica CRETI y en observancia de las reglas de etiquetado y del almacenaje que en general establece el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, delimitando las áreas por tipo de residuo."

Para lo cual, deberá:

- Marcar o etiquetar los contenedores de residuos peligrosos recibidos para su tratamiento, con rótulos que señalen, el nombre de la empresa responsable del tratamiento del residuo peligroso, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad del residuo y capacidad máxima del contenedor.

(Plazo 20 días hábiles)

2.- Dar cumplimiento a la condicionante técnica No.7 de la autorización No.22-V-42-17 para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, que a la letra indica:
"El operador responsable del sistema de tratamiento de la empresa, deberá mantener un registro diario en bitácora foliada o archivos electrónicos, en ambos casos deben conservar por un término de 5 años, en la cual registrará la siguiente información:

a. Fecha de tratamiento.
b. Tipo y cantidad de residuos a tratar.
c. Condiciones de operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos y sus sistemas de control.
d. Arranques, paros y horas de operación de los equipos.
e. Fallas y problemas presentados durante la operación de los equipos, señalando las medidas correctivas adoptadas para el establecimiento de las condiciones normales de operación.
f. Cantidad, tipo y destino final de los residuos generados por el sistema de tratamiento de residuos peligrosos.
g. Nombre y firma del responsable de la instalación de tratamiento de residuos peligrosos."

19

Para lo cual, deberá:

Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de monitoreo y operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos, incluyendo todos los datos señalados en la Condicionante No.7 y los señalados en el artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el periodo de enero de 2021 a la fecha.

(Plazo 20 días hábiles)

3.- Dar cumplimiento a la condicionante técnica No.16 de la autorización No.22-V-42-17 para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, que a la letra indica:

"Por cada lote de residuos peligrosos que trate, la empresa SHWM Querétaro, S. de R.L. de C.V., debe realizar un análisis de las aguas residuales generadas resultantes de dicho tratamiento previo a su descarga, debiendo cumplir con la normatividad vigente en la materia y con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, remitiendo a esta Dirección General cada 6 meses los resultados de dichos análisis."

Para lo cual, deberá:

- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del acuse de recepción por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades

Riesgosas, de los reportes semestrales de los análisis de parámetros de aguas residuales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, previos a su descarga, de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

(Plazo 20 días hábiles)

4.- Colocar en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos ubicado al exterior de la nave, un sistema de extinción de incendios vigente y operable y/o equipos de seguridad para la atención de posibles emergencias, de acuerdo con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos ahí almacenados; en caso de utilizar hidrantes, estos deberán de tener una presión mínima de 6 kg/cm^2.

(Plazo 20 días hábiles)

5.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos deberán de contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados, en lugares y formas visibles.

(Plazo 20 días hábiles)

6.- Identificar los contenedores de residuos peligrosos incluyendo el contenedor de lodos generados del sistema de tratamiento con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

(Plazo 20 días hábiles)

20

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos manejados en el establecimiento de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana "NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052 SEMARNAT-1993.

(Plazo 20 días hábiles)

8.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de bitácora de generación de residuos peligrosos generados, incluyendo los lodos generados del sistema de tratamiento donde se registren para cada entrada y salida del área de almacenamiento todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el periodo de enero de 2021 a la fecha.

(Plazo 20 días hábiles)

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/055-23/AI-VERA-RP-PS** de fecha **06 de julio del 2023**, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente al día de hoy, se determina lo siguiente:

1. **Cumple la medida correctiva No. 1, ordenada en el acuerdo de emplazamiento,** toda vez que la visitada acreditó el cumplimiento a la condicionante No.3 de la autorización No.22-V-42-17 para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, ya que a través de las documentales presentadas en esta Oficina de Representación en fecha 01 de marzo de 2023, así como de las observaciones derivadas de la visita en el establecimiento, se observó que los contenedores en los cuales se almacenan los residuos peligrosos líquidos recibidos para su tratamiento, se encuentran identificados con etiquetas en las que indica el nombre del residuo peligroso (agua contaminada), característica de peligrosidad (T), la capacidad máxima del

contenedor (40 m^3) y la razón social de la empresa responsable del tratamiento (SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.).

2. **Cumple la medida correctiva No. 2, ordenada en el acuerdo de emplazamiento,** toda vez que, la visitada acreditó el cumplimento de la condicionante técnica No.7 de la autorización No.22-V-42-17 para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, ya que, durante la visita en el establecimiento, exhibió la bitácora de monitoreo y operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos de los años 2020, 2021, 2022 y de enero de 2023 a la fecha de la visita de verificación; se observa que dicha bitácora incluye información general relacionada con la recepción de los residuos peligrosos, parámetros y/o condiciones de operación del sistema de tratamiento, cantidad de sustancias químicas que son dosificadas, horas operativas de los equipos de tratamiento y mantenimientos realizados al sistema de tratamiento en caso de haberlos.

3. **Cumple la medida correctiva No. 3, ordenada en el acuerdo de emplazamiento,** toda vez que la visitada acreditó el cumplimiento de la condicionante técnica No.16 de la autorización No.22-V-42-17 ya que, durante la visita en el establecimiento, exhibió un escrito libre de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual presentó los análisis semestrales de aguas residuales, reportando los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, lo anterior correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022; se observa que la presentación de estos análisis fue ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, asimismo exhibe constancia de recepción emitida por la citada Dirección; ambos documentos cuentan con sello de recepción por parte de la Dirección en fecha 18 de enero de 2023.

   Por otro lado, exhibe los resultados de análisis de las descargas de aguas residuales con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, cuyas muestras fueron tomadas en fechas 02 de febrero de 2019, 17 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2020, 23 de enero de 2020, 04 de octubre de 2021, 03 de marzo de 2021, 18 de octubre de 2022 y 05 de mayo de 2022 y los análisis fueron realizados por "Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V.", quien se encuentra acreditado por la EMA y aprobado por la CONAGUA, los resultados de dichos análisis indican que ninguno de los parámetros analizados rebasan el límite máximo permisible establecido en la Norma. 21

4. **Cumple la medida correctiva No. 4, ordenada en el acuerdo de emplazamiento,** toda vez que, a través de la información presentada ante esta Oficina de Representación en fecha 01 de marzo de 2023, así como de lo observado durante la visita en el establecimiento, acredita que cuenta con un extintor de PQS de 6 kg de capacidad, el cual se encuentra vigente y operable, localizado a un costado del área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.

5. **No cumple la medida correctiva No. 5, ordenada en el acuerdo de emplazamiento,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados.

6. **No cumple la medida correctiva No. 6, ordenada en el acuerdo de emplazamiento,** toda vez que durante la visita en el establecimiento, se observó que los residuos que en ese momento se encontraban en el interior del área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos: "sólidos impregnados de sustancias químicas y material absorbente", se encontraban identificados con una etiqueta en la que indica el nombre del generador y su domicilio, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y equipo de protección personal para su manejo; sin embargo, no indica la fecha de ingreso al almacén o fecha de inicio de llenado del recipiente; por otro lado, los envases impregnados de grasa y aceites no se encontraban identificados.

7. **Cumple la medida correctiva No. 7, ordenada en el acuerdo de emplazamiento,** toda vez que, durante la visita de inspección, la visitada exhibió el estudio y matriz de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, con base en la *"Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos"*, mismo que fue ingresado ante esta Oficina de Representación en fecha 01 de marzo de 2023; se observa que en dicho estudio incluye a todos los residuos peligrosos que genera y cuenta con todos los

criterios técnicos establecidos en dicha Norma, indicando la compatibilidad e incompatibilidad de los residuos peligrosos y las condiciones recomendadas para su almacenamiento.

8. **No cumple la medida correctiva No. 8, ordenada en el acuerdo de emplazamiento,** toda vez que, durante la visita en el establecimiento, la visitada exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos generados con motivo de las actividades relacionadas con el tratamiento de residuos peligrosos, así como de los lodos resultantes del tratamiento de dichos residuos peligrosos recibidos por parte de terceros; cabe mencionar que la bitácora corresponde a los años 2021 y 2022 y cuenta con todos los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, se identificó una inconsistencia en la bitácora del año 2022, ya que manifiesta una fecha de salida del almacén como "05 de noviembre de 2021".

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, **DIO CUMPLIMIENTO**, a las medidas correctivas número 1, 2, 3, 4 y 7, señaladas en el acuerdo de emplazamiento **No. 10/2023 de fecha 25 de enero del 2023**. Por lo cual se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de dictar la sanción correspondiente.

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas se determina que el establecimiento inspeccionado subsana más no desvirtúa las irregularidades **No. 1, 2, 3, 4 y 8** del acuerdo de emplazamiento **No. 10/2023** de fecha **25 de enero de 2023** y notificado el **31 de enero de 2023**; por otro lado, se determina que no subsana las irregularidades **No. 5, 6, 7 y 9** señaladas en el citado acuerdo.

22

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

> **1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).
>
> La **primera infracción**, consistente en el incumplimiento de la condicionante 3 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección se observó que los contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos recibidos para su tratamiento no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza de manera segura considerando su incompatibilidad, sus características de peligrosidad y observando las reglas de etiquetado, se considera **GRAVE** toda vez si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia no se cuenta con información para identificar la peligrosidad de los residuos peligrosos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente, así como utilizar el equipo de protección adecuado para su seguridad. Asimismo, en las etiquetas se debe proporcionar información importante para el manejo de

recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en tanto son sometidos al tratamiento hasta su disposición final.

La **segunda infracción**, consistente en el incumplimiento de la condicionante 7 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada exhibe su bitácora de operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos, sin embargo, no se indica en esta la presión de operación del ozonificador y el nombre del residuo peligroso sujeto a tratamiento, se considera **GRAVE** derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que las condiciones de operación para el tratamiento de residuos peligrosos son las adecuadas para el proceso.

La **tercera infracción**, consistente en el incumplimiento de la condicionante 16 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada no exhibió los acuses de la presentación de los reportes semestrales de los análisis de las aguas residuales generadas del proceso de tratamiento previo a su descarga de los periodos 2019, 2020 y 2021 ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, se considera **GRAVE** toda vez que no acreditó ante la SEMARNAT que las descargas de aguas residuales tuvieras las condiciones de calidad establecidas en la normatividad, a fin de garantizar que no se estuvieran descargando contaminantes que puedan generar contaminación del agua.

La **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se observa que el almacén de residuos peligrosos cuente con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, se considera GRAVE toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, lo que implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que si se llegara a presentar alguna fuga, accidente, incendio, explosión u otra emergencia química relacionada con los residuos peligrosos almacenados, el área no cumplía con el equipamiento suficiente y adecuado para que las brigadas o bomberos puedan llevar a cabo las acciones de control de la emergencia y reducir los posibles impactos al ambiente.

23

La **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos para tratamiento, el área de almacenamiento del residuo peligroso generado por la actividad y el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior de la nave, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, se considera **GRAVE** en el sentido de que es importante que los almacenes de residuos peligrosos cuenten con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí se manejen, en lugares y formas visibles, debido a que la señalización tiene por objeto advertir a los trabajadores la presencia de un riesgo o la existencia de una prohibición u obligación, con el fin de prevenir accidentes que afecten la salud o el medio ambiente, mismos que deberán de colocarse en un lugar estratégico a fin de atraer la atención de quienes sean los destinatarios de la información, por lo que deberán ser letreros bien iluminados, accesibles y fácilmente visibles.

La **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los contenedores de residuos peligrosos generados por la actividad no se encuentran identificados por lo que no acredita que el almacenamiento se realiza en recipientes identificados, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, se considera **GRAVE** debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observa que los contenedores de residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, se considera **GRAVE** ya que el hecho de que los envases que contienen residuos peligrosos no se encuentren debidamente identificados y etiquetados constituye un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, puesto que si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia, no se tendrán señalamientos mediante los cuales se pueda identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente; el no contar con etiquetas puede ocasionar que se mezclen residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos. Asimismo, se carece de información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final. El no contar con identificación o etiquetado, o que la etiqueta esté carente de información genera incertidumbre respecto a su buen manejo; asimismo, frente a un accidente o siniestro no se tendrían los elementos para reaccionar correctamente frente a cada tipo de residuo, lo que generaría un mayor desastre.

La **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el documento "cuadro resumen de incompatibilidades de sustancias peligrosas", sin embargo, no se especifica el nombre de los residuos peligrosos que maneja conforme la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente,

que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

La **novena infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en la bitácora de generación de lodos contaminados no se especifica el área de generación del residuo peligroso, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y el nombre del responsable técnico de la bitácora, dentro de la bitácora como generador de residuos peligrosos no especifica las características de peligrosidad y las fechas de entrada y salida del almacén no concuerdan, referente a la bitácora de monitoreo de parámetros de tratamiento de los residuos peligrosos no se menciona el nombre del residuo peligroso ni los datos de presión con que trabaja el ozonificador, se considera **GRAVE** derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

25

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **No. 10/2023** de fecha **25 de enero del 2023**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual la empresa inspeccionada fue omisa.

Adicionalmente, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/053-21/AI-RP-PS** de fecha **29 de octubre del 2021**, de la cual se desprende lo siguiente:

***"...** tiene como actividad **tratamiento de residuos peligrosos.** Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2018**, que cuenta con **5 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla*

*sus actividades **NO** es propio y tiene una superficie aproximada de **1,062 metros cuadrados** ...".*

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

*"**Artículo 1o**.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*
***III.-** Sociedad de Responsabilidad Limitada".*

Bajo este tenor, se tiene que **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

26

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

***"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes**: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; **III. Sociedad de Responsabilidad Limitada**; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

***"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES**. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas. 27

3.- LA REINCIDENCIA. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los

considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce qua la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

28

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en el incumplimiento de la condicionante 3 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección se observó que los contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos recibidos para su tratamiento no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza de manera segura considerando su incompatibilidad, sus características de peligrosidad y observando las reglas de etiquetado, el infractor **ahorró dinero** por concepto de los materiales para la elaboración y colocación de los letreros, así como por sueldos u honorarios del personal contratado para identificar y clasificar con criterios técnicos y científicos los residuos generados.

29

Por la comisión de la **segunda infracción**, consistente en el incumplimiento de la condicionante 7 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada exhibe su bitácora de operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos, sin embargo, no se indica en esta la presión de operación del ozonificador y el nombre del residuo peligroso sujeto a tratamiento, el infractor **ahorró dinero** por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en el incumplimiento de la condicionante 16 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada no exhibió los acuses de la presentación de los reportes semestrales de los análisis de las aguas residuales generadas del proceso de tratamiento previo a su descarga de los periodos 2019, 2020 y 2021 ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la contratación de los servicios de empresas debidamente acreditadas para llevar a cabo el muestreo y análisis de la calidad del agua, así como los gatos para tramitar los reportes semestrales ante la SEMARNAT.

Por la comisión de la **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se observa que el almacén de residuos peligrosos cuente con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de adquisición de equipo de seguridad para atención de emergencias y extintores, para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores.

Por la comisión de la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos para tratamiento, el área de almacenamiento del residuo peligroso generado por la actividad y el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior de la nave, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el infractor **ahorró dinero** por concepto de los materiales para la elaboración y colocación de los letreros, así como por sueldos u honorarios del personal contratado para identificar y clasificar con criterios técnicos y científicos los residuos generados.

Por la comisión de la **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los contenedores de residuos peligrosos generados por la actividad no se encuentran identificados por lo que no acredita que el almacenamiento se realiza en recipientes identificados, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observa que los contenedores de residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

30

Por la comisión de la **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el documento "cuadro resumen de incompatibilidades de sustancias peligrosas", sin embargo, no se especifica el nombre de los residuos peligrosos que maneja conforme la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, el infractor **ahorró dinero** por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la **novena infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en la bitácora de generación de lodos contaminados no se especifica el área de generación del residuo peligroso, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y el nombre del responsable técnico de la bitácora, dentro de la bitácora como generador de residuos peligrosos no especifica las características de peligrosidad y las fechas de entrada y salida del almacén no concuerdan, referente a la bitácora de monitoreo de parámetros de tratamiento de los residuos peligrosos no se menciona el nombre del residuo peligroso ni los datos de presión con que trabaja el ozonificador, el infractor **ahorró dinero** por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.***
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.***
> ***"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***

31

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

> **1.-** Por la comisión de la **primera infracción**. Identificada en los numerales 3, 4 y 5 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 3 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección se observó que los contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos recibidos para su tratamiento no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza de manera segura considerando su incompatibilidad, sus características de peligrosidad y observando las reglas de etiquetado; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas

correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**. Identificada en el numeral 3 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 7 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada exhibe su bitácora de operación del sistema de tratamiento de residuos peligrosos, sin embargo no se indica en ésta la presión de operación del ozonificador y el nombre del residuo peligroso sujeto a tratamiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para

el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

3.- Por la comisión de la **tercera infracción**. Identificada en el numeral 3 del acta de inspección consistente en el incumplimiento de la condicionante 16 de la autorización No. 22-V-42-17, toda vez que durante la visita de inspección la visitada no exhibió los acuses de la presentación de los reportes semestrales de los análisis de las aguas residuales generadas del proceso de tratamiento previo a su descarga de los periodos 2019, 2020 y 2021 ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III, IV, VI y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**. Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso f) del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se observa que el almacén de residuos peligrosos cuente con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en

cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

5.- Por la comisión de la **quinta infracción.** Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso g), consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos para tratamiento, el área de almacenamiento del residuo peligroso generado por la actividad y el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior de la nave, no cuentan con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

6.- Por la comisión de la **sexta infracción**. Identificada en el numeral 4 artículo 82, fracción I inciso h), consistente en que durante la visita de inspección se observó que los contenedores de residuos peligrosos generados por la actividad no se encuentran identificados por lo que no acredita que el almacenamiento se realiza en recipientes identificados, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

35

7.- Por la comisión de la **séptima infracción**. Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que los contenedores de residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al

no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

36

8.- Por la comisión de la **octava infracción**. Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el documento "cuadro resumen de incompatibilidades de sustancias peligrosas", sin embargo, no se especifica el nombre de los residuos peligrosos que maneja conforme la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**,

equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

9.- Por la comisión de la **novena infracción**. Identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en la bitácora de generación de lodos contaminados no se especifica el área de generación del residuo peligroso, la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y el nombre del responsable técnico de la bitácora, dentro de la bitácora como generador de residuos peligrosos no especifica las características de peligrosidad y las fechas de entrada y salida del almacén no concuerdan, referente a la bitácora de monitoreo de parámetros de tratamiento de los residuos peligrosos no se menciona el nombre del residuo peligroso ni los datos de presión con que trabaja el ozonificador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

37

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **$70,570.50 (SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **650 (SEISCIENTOS CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le conceden los plazos que a continuación se indican y que deberán computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

1.- El área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos deberá de contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados, en lugares y formas visibles.

Plazo: 20 días hábiles

2.- Identificar los contenedores de residuos peligrosos generados con motivo de las actividades de tratamiento de residuos peligrosos, mediante etiquetas o rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

38

Plazo: 20 días hábiles

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de bitácora de generación de residuos peligrosos generados, incluyendo los lodos generados del sistema de tratamiento donde se registren para cada entrada y salida del área de almacenamiento todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el periodo de enero de 2021 a la fecha.

Plazo: 20 días hábiles

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, , de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **$70,570.50 (SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **650 (SEISCIENTOS CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: **https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html**
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

39

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

Eliminado 15 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

40

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **SHWM QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su Representante Legal él [redacted] o en su caso sus autorizados las [redacted] y en el domicilio ubicado en **AV. ACUEDUCTO NO. 24, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA